Me refiero a su consulta planteada vía correo electrónico recibida el día 29 de junio del 2012, mediante la cual solicita información sobre los elementos principales de un acuerdo de distribución de acuerdo a la fracción IV del art. 27 de la LFDA:

Sobre el particular me permito informarle que el Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos y es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y dentro de sus funciones están proteger y fomentar el derecho de autor; promover la creación de obras literarias y artísticas; llevar el Registro Público del Derecho de Autor; mantener actualizado su acervo histórico, y promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos. De igual forma y que de conformidad con lo señalado por el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (RLFDA), este Instituto podrá brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y su Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación de las mismas serán competencia de los Tribunales Federales.

Una vez aclarado lo anterior, le comento que los derechos patrimoniales, corresponden a la explotación de manera exclusiva de la obra, así como la autorización a otros de la explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la LFDA y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

En relación con el cuestionamiento que nos plantea, los artículos 27, fracción IV y 104 establecen:

"Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: I. a III. ...

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley:

V. a VII. ..."

Subrayado do nuestro

"Artículo 104.- Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso."

En tal sentido, estas disposiciones prevén que el titular del derecho patrimonial puede autorizar la distribución de la obra (incluyendo la venta), o bien prohibir que la misma se distribuya, sin embargo en el mismo precepto se establece la salvedad de que cuando se trate de la venta de la obra, el derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo que se trate de un programa de computación o de una base de datos, en los que se conservará el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares.

Por lo que hace al contenido del acuerdo que refiere, la LFDA dispone de manera general lo siguiente:

"Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho."

"Artículo 31.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable."

"Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros."

"Artículo 33.- A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Soló podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique."

"Artículo 34.- La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna."

"Artículo 35.- La licencia en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros."

"Artículo 36.- La licencia en exclusiva obliga al licenciatario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate."

"Artículo 37.- Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución."

"Artículo 38.- El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra."

"Artículo 39.- La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla."

"Artículo 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley."

"Artículo 41.- Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio."

De lo anterior se establece que para que exista una transmisión de derechos, ésta deberá constar por escrito, establecer una temporalidad, la cual podrá ser hasta por quince años, o en caso de omisión se considerará tal cesión por cinco años y finalmente prever a favor del autor una remuneración mediante cantidad fija y determinada o si se desea a través de una participación proporcional en los ingresos, cabe señalar que mediante la transmisión del derecho patrimonial sobre una obra literaria o artística a favor de un tercero este último será titular derivado de tal prerrogativa, por lo cual tendrá la facultad de usar y explotar la obra como mejor convenga, así como el derecho a percibir las regalías que se hayan generado.

Entendiéndose en todo momento que al fenecer el periodo de vigencia establecido en la transmisión de los derechos patrimoniales estos regresaran al titular originario, es decir al autor de la obra, si la obra fue hecha a iniciativa de éste.

Otra forma de uso es mediante una licencia de uso (remunerada o gratuita), la cual es la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licenciante) al usuario de la obra (licenciatario) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente (acuerdo de licencia).

A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad, constituye únicamente una autorización a utilizar la obra con sujeción al derecho de autor sobre ella, el cual sigue siendo de la pertenencia del autor o titular quedando restringido en función del alcance de la licencia concedida.